



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02303-2009-0395, ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL RETARDO INJUSTIFICADO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, 2009-2021”.

AUTORA:

LOMBEIDA MIÑO MÓNICA FERNANDA

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MGT., ABG. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

Guaranda – Ecuador
2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

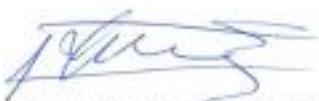
MGT., AB. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA, en calidad de Tutor de la modalidad de titulación: Estudio de Caso”, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien INFORMAR:

Que, la señorita MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito a su trabajo de estudio de caso, que tiene por tema: “Análisis de la Causa N° 02303-2009-0395, Acción de Protección y el retardo injustificado para emitir la resolución en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, 2009-2021”, el mismo que ha sido tramitado y resuelto por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría; por lo tanto, tengo a bien aprobar el mismo y se autoriza para su presentación y calificación por parte del tribunal de calificación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 15 de Noviembre del 2021

Atentamente,


Mgt., Abg. Javier Alonso Veloz Segura
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020158904-1, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO de manera libre y voluntaria:

El presente trabajo de titulación de estudio de caso con el tema: "Análisis de la Causa N° 02303-2009-0395, Acción de Protección y el Retardo Injustificado para emitir la Resolución en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, 2009-2021"; fue realizado con las tutorías del docente Mgt. Ab. Javier Veloz, siendo un trabajo original de mi propia autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que fueron citados en el presente análisis o estudio de caso; por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 12 de Noviembre del 2021

Atentamente,

Mónica Lombeida

MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO
AUTORA



Se otorgó ante mí y en fe de ello
confiero ésta ^{primera} copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, ⁰⁸ de ^{Noviembre} del 20²¹

J. J. J.
Dr. Horán Cejalla Arcas
NOTARIO SECUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



AR

20210201002P01930 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante mi DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Mónica Fernanda Lombeida Miño, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en barrio El Peñón, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve cinco cuatro ocho nueve cuatro uno cero, correo electrónico: lombeydamonica@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02303-2009-0395, ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL RETARDO INJUSTIFICADO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, 2009-2021", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Mónica Lombeida
Mónica Fernanda Lombeida Miño
C.C. 0201589041

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento al Docente – Tutor Mgt. Abg. Javier Veloz, por su guía y paciencia para alcanzar con éxito el desarrollo de mi proyecto de titulación.

MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO

DEDICATORIA

Con todo el cariño del mundo, dedico el presente trabajo a mi madre y mi padre, que me han apoyado a lo largo de toda mi vida, de la carrera de estudio, quienes han sido el pilar fundamental para no decaer, seguir adelante y lograr alcanzar una meta más en mi vida profesional. Gracias por todo el amor y apoyo brindado.

MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02303-2009-0395, ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL RETARDO INJUSTIFICADO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, 2009-2021”.

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCION.....	XII
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	1
1.1. Presentación del caso.....	1
1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso	3
CAPÍTULO II.....	4
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	4
2.1. Antecedentes del caso.....	4
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	6
2.2.1. Tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación.	7
2.2.2. Tutela judicial efectiva y la motivación jurídica.....	8
2.2.3. Naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva.....	9
2.2.4. El Debido Proceso y la garantía de motivación	12
2.3. Preguntas de investigación.	18

CAPÍTULO III	19
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	19
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	19
3.1.1. Descripción detallada del proceso penal	19
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.....	28
CAPÍTULO IV	35
RESULTADOS	35
4. Resultados de la investigación realizada	35
4.1. Impacto de los resultados de la investigación	41
Conclusiones de la investigación.....	42

RESUMEN

El presente proyecto de titulación realiza un análisis de estudio de caso No. 02303-2009-0395, Acción de Protección tramitado y juzgado en la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda, por la vulneración de derechos constitucionales (principio de igualdad, no discriminación, igual trabajo igual remuneración, mismo trato), con el objeto de confrontar los resultados investigados de manera teórica sobre el retardo injustificado para resolver de manera escrita y motivada conforme lo dispone el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con los resultados de la investigación de campo, esto es, sí dentro de la mencionada causa constitucional se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas del debido proceso.

En efecto, para demostrar la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, se realizó un análisis del estudio de la causa antes mencionada por el retardo injustificado en que incurrió la señora jueza al no resolver dentro de un plazo razonable; máxime que el accionante, a pesar de haber comparecido a la instalación de la audiencia, haber expuestos sus fundamentos de hecho y de derecho, haber practicado prueba a su favor y solicitado la rebeldía de la parte accionada por su no comparecencia, la señora jueza emite una decisión oral en la reinstalación de la audiencia considerando el desistimiento tácito por la no comparecencia del afectado; inobservando los requisitos necesarios e indispensables para emitir dicho fallo, sin que se haya notificado por escrito dentro del término señalado en la ley, dejando en indefensión a la parte accionante y no recibir una decisión sobre el fondo del asunto (vulneración de derechos constitucionales); además, se evidencia que dicha actuación judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la motivación.

Palabras claves: Tutela judicial efectiva, motivación y retardo injustificado.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DEBIDO PROCESO.- es un “derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho”. (Agudelo, El Debido Proceso, 2000).

DEBIDO PROCESO, para el derecho de defensa, “es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides, 2017).

MOTIVACIÓN.- “(...), constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que se concluyó”. (Sentencia No. 093-17-SEP-CC.).

PRINCIPIO. – Fundamento, origen, razón o causa por la cual se procede discurrendo en cualquier materia. (Goldestein, 2010).

SENTENCIA. – Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 397).

INTRODUCCION

El presente estudio de caso tiene por objeto determinar la vulneración de derechos constitucionales dentro de la Causa No. 02303-2009-0395 Acción de Protección iniciada en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, y no resuelta conforme lo dispone el artículo 87 numeral 3 de la Constitución y artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación a lo conceptual, se parte de las nociones doctrinales, jurisprudenciales y legales sobre las figuras jurídicas del desistimiento tácito, notificación por escrito de la decisión oral y la motivación del fallo o resolución, para luego en el contexto jurídico, realizar una confrontación con los resultados de la investigación o análisis del estudio del caso para determinar el retardo injustificado para resolver la acción de protección y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como el debido proceso en la garantía mínima de motivación.

En efecto, se trata de una investigación de tipo crítica con enfoque cualitativo, el marco teórico aplicado a hechos concretos, permite delimitar la investigación mediante el estudio de un caso relevante sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva en su componente de celeridad y en la garantías básicas del debido proceso respecto a la motivación del fallo o resolución; para aquello se parte de varias preguntas ¿Cómo el retardo injustificado en la emisión de la sentencia produce la vulneración del derecho a la defensa garantizado en la Constitución? ¿De qué manera el órgano jurisdiccional justifica la emisión de la sentencia en la acción de protección? ¿Cómo el juzgador acredita que emitió un auto de desistimiento que puso fin al proceso constitucional por ausencia del accionante? ¿En la causa objeto de estudio existe constancia procesal del auto de desistimiento o sentencia que puso fin al proceso constitucional? La respuestas radica en que el juzgador no motivó el auto de desistimiento tácito ni emitió por escrito para su notificación; que al considerar el mismo se inobservó los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que hasta la presente fecha exista una sentencia que ponga fin al proceso constitucional.

El análisis cuestiona la actuación de la señora jueza que al no emitir una sentencia conforme lo dispone el citado artículo dentro de un plazo razonable vulnera el derecho a

la tutela judicial efectiva en su componente de celeridad y el debido proceso en la garantía mínima de la motivación.

El presente estudio de caso contempla cuatro capítulos: En el primero, se da a conocer sobre la problemática a ser investigada y sus objetivos; en el segundo, se contextualiza los resultados teóricos de la investigación; en el tercer capítulo, se confronta los resultados teóricos con los resultados del análisis del estudio del caso; y, en el cuarto capítulo se da a conocer los resultados finales y el impacto del mismo; finalmente se emite las conclusiones a las que se ha llegado al final del estudio de caso.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El estudio de caso abarca el análisis sobre la falta de emisión del auto de desistimiento motivado por escrito y/o sentencia y cuáles son sus efectos en el ámbito jurídico por el retardo injustificado de emitir el fallo o resolución dentro de un plazo razonable en una acción de protección de derechos constitucionales.

A continuación se expone de forma clara, objetiva el caso de estudio No. 02303-2009-0395, Acción de Protección:

El 29 de octubre del 2009, a las 14H37, se sorteó la causa N° 02303-2009-0395, Acción de Protección seguida por Víctor De la Cadena, servidor judicial en contra del Consejo de la Judicatura por intermedio de su apoderado o representante legal en ese entonces Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, ex Presidente de dicha entidad y en contra del señor Procurador General del Estado.

El 06 de noviembre del 2009, a las 10H09, se llevó a cabo la audiencia pública para conocer y resolver la acción de protección. En vista que no compareció la parte accionada, la señora jueza suspendió la audiencia para solicitar medios probatorios y señalar fecha y hora para continuar la misma y emitir la sentencia correspondiente.

El día 19 de noviembre del 2009, a las 10H09, el señor secretario redacta el acta de continuación de la audiencia pública, en el cual consta textualmente:

“En Guaranda, hoy día jueves diecinueve de noviembre del dos mil nueve, siendo las diez horas nueve minutos, siendo el día y hora señalados para continuar la Audiencia convocada en el Auto inicial e iniciada el seis de noviembre del dos mil nueve, por la *ausencia del accionante* la cual se *considera como desistimiento tácito* conforme el inciso 4 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 1 del Art. 15 del mismo cuerpo legal *archívese el expediente* y con el mismo notifíquese a las partes. Con lo que termina la

presente diligencia, firmando para constancia la Srta. Jueza y Secretario que certifica” (Causa N° 02303-2009-0395). (La negrilla me pertenece)

El 19 de noviembre del 2009, el señor Secretario de ese entonces Dr. Luis Guaranga Fernández, *no realiza notificación* alguna; la señora jueza Dra. Zoila Noboa, *no emitido resolución* o decisión motivada alguna. Se *inobserva* el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone:

“Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia (...). 3. Sentencia.- Cuando la Jueza o Juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes” (LOGJCC, 2009.-Art.15).

El 05 de mayo del 2021, a las 10H48, la señora jueza de la causa emite una providencia señalando entre lo principal:

“(...) y tratándose de una causa fenecida nada hay que proveer a lo solicitado acorde con el numeral 3 del artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).”(Causa N° 02303-2009-0395).

El artículo señalado por la señora jueza, en su parte pertinente dispone: “Art. 165.- Pérdida de la competencia.- la jueza o el juez pierde competencia: (...).3. En la causa fenecida *cuando está ejecutada la sentencia*, en todas sus partes”.

Hay que resaltar que la señora jueza *no ha dictado sentencia alguna* hasta la presente fecha conforme consta de la revisión del proceso.

Considerando el contenido expuesto, el estudio de caso se relaciona con la problemática jurídica de retardo injustificado para dictar la sentencia con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de celeridad y el derecho al debido proceso en su garantía básicas a la motivación; previstos en el Art. 75 y 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general:

Diseñar un mecanismo jurídico de protección mediante el análisis de la Causa No. 02303-2009-0395 - Acción de Protección, para evitar el retardo injustificado para emitir la resolución, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, 2009 – 2021.

Objetivo Específico.

- Fundamentar teóricamente sobre el auto de desistimiento y su debida expedición en la acción de protección objeto de estudio.
- Identificar el retardo injustificado para emitir resolución en la Causa No. 02303-2009-0395 – Acción de Protección.
- Proponer un mecanismo jurídico que permita dar solución al caso de estudio por retardo injustificado y prevenir la violación de derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Inicio de la causa constitucional:

La causa se inicia el 29 de octubre del 2009, a las 14H37, mediante sorteo recayó su competencia en el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar (hoy integra la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar), signado con el número de causa N° 02303-2009-0395, Acción de Protección seguida por Víctor De la Cadena en contra del Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, ex representante legal del Consejo de la Judicatura y en contra del señor Procurador General del Estado.

Procedimiento constitucional:

Como antecedente relevante del estudio de caso se toma en cuenta la audiencia realizada y su reinstalación; al efecto, el Secretario redacta dos actas, una de la audiencia realizada con la comparecencia del accionante y otra de la no comparecencia de las partes, lo que conlleva, a que la jueza en la reinstalación de la audiencia, de forma oral declare el desistimiento de la acción, sin emitir sentencia alguna o auto de desistimiento por escrito.

Con fecha viernes 06 de noviembre del 2009, a las 10H09, se llevó a cabo la audiencia pública para conocer y resolver la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, dentro de la causa No. 02303-2009-0395, interpuesta por el servidor judicial Víctor De la Cadena en contra del Consejo de la Judicatura, por vulneración del derecho a igual trabajo igual remuneración y ser beneficiario de la homologación salarial en igual de condiciones sin discriminación alguna. Siendo el día y la hora señalada comparece de manera personal y expone los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de acción de protección; el accionante practica prueba para demostrar el daño causado; al no haber sido considerado para la homologación salarial en igualdad de condiciones que el resto de compañero con el cargo de amanuense, a pretexto del órgano administrativo y financiero del Consejo de la Judicatura, de no tener el presupuesto necesario; realizando por fases, dejando al accionante en la fase dos, mientras a que otros en las mismas condiciones se les considero en la fase 3, siendo afectado en su remuneración mensual

con la cantidad de 200 dólares mensuales, reclamando a la entidad para que le reconozcan dicho derecho a partir del acto administrativo que reconocía dicha homologación salarial para todos los judiciales del Ecuador.

En vista que no compareció la parte accionada a la audiencia “El representante legal y judicial del Consejo de la Judicatura”, la señora jueza suspendió la audiencia para solicitar medios probatorios a la parte accionada y señalar nuevamente fecha, día y hora para continuar con la misma. En la fecha señalada para la reanudación de la audiencia las partes procesales no comparecen, motivo por el cual, el señor Secretario con fecha 19 de noviembre del 2009, a las 10H09, elabora el acta y deja constancia de lo actuado en la misma, que textualmente señala:

“En Guaranda, hoy día jueves diecinueve de noviembre del dos mil nueve, siendo las diez horas nueve minutos, siendo el día y hora señalados para continuar la Audiencia convocada en el Auto inicial e iniciada el seis de noviembre del dos mil nueve, por la ***ausencia del accionante*** la cual se considera como desistimiento tácito conforme el inciso 4 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 1 del Art. 15 del mismo cuerpo legal archívese el expediente y con el mismo notifíquese a las partes. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia la Srta. Jueza y Secretario que certifica.” (Causa N° 02303-2009-0395). –

A partir de dicha fecha, el señor Secretario no realiza notificación alguna a las partes procesales para que hagan uso de su legítimo derecho a la defensa e interpongan los recursos que le existe la ley.

Posterior la parte accionante solicita a la señora jueza que se siente razón si ha sido notificado con resolución alguna y si se emitió el auto de desistimiento por escrito, de haberlo hecho, se proceda a notificar con el mismo para hacer uso de su derecho a recurrir la resolución o fallo.

La señora jueza en vez de proveer lo solicitado se limita a señalar que la causa esta fenecida por haber ejecutado la sentencia, sin que de autos, consta sentencia alguna, negándose a emitir resolución alguna dentro de la causa, dejando en total indefensión al

accionante; motivo por el cual recusa a la señora jueza por el retardo injustificado por no dictar sentencia ni atender sus requerimientos debidamente fundamentados.

Sentencia

En la misma audiencia de instalación la señora jueza suspende la audiencia para solicitar de oficio prueba a la parte accionada, y posterior dictar la correspondiente sentencia; sin que hasta la presente fecha haya dictado sentencia en la causa N° 02303-2009-0395, habiendo transcurrido más de once años, desde que conoció la causa por sorteo.

2.2. Fundamentación teórica del caso.

La teoría científica que sustenta el presente análisis o estudio de caso, comprende la masificación de la información, conocimiento y alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el deber del juzgador de motivar los fallos o resoluciones, que se analizan en el caso No. 02303-2009-0395, Acción de Protección por retardo injustificado para emitir la sentencia o auto definitivo motivado.

Resaltando que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que sus habitantes, el Estado y sus entidades públicas están sujetos al texto constitucional bajo el principio de supremacía la Constitución, la misma que reconoce y garantiza la tutela judicial efectiva a toda persona para que el juez o jueza resuelva sobre sus derechos e interese de manera imparcial y expedita sin que en ningún caso queden en indefensión. (CRE, 2008, Art. 75)

El derecho al debido proceso contempla como regla esencial para la protección de derechos: Toda resolución debe ser motivada por la autoridad competente, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en que funda su decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, caso contrario se consideran nulos. (CRE, 2008, Art. 77.7.L)

El derecho formal a la seguridad jurídica implica el respeto al texto constitucional y a la debida aplicación de la ley por parte de la autoridad competente. (CRE, 2008, Art. 82)

Para el ejercicio de los derechos fundamentales la Carta Política contempla acciones constitucionales, en especial la acción de protección donde se resuelve sobre derechos fundamentales y por “la negligencia, retardo injustificado, error inexcusable, falta de celeridad en el despacho” (Cueva, 2010), entre otros, ocasiona que se vulnere derechos formales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica que fueron creados para “tutelar la materialidad de derechos constitucionales” (Palomo, 2002); siendo objeto de estudio dentro de la Causa No. 02303-2009-0295 – Acción de Protección, el retardo injustificado para emitir la resolución dentro de un plazo razonable en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, 2009-2021.

Con el propósito de fundamentar de manera teórica el caso, se tiene en cuenta las figuras jurídicas: tutela judicial efectivo, debido proceso y motivación, a ser desarrolladas de manera ordenada y sistemática; así tenemos:

2.2.1. Tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación.

En este apartado se explica sobre la necesidad de motivar para proteger derechos formales, especialmente los referidos en los artículos 75 y 76 de la norma suprema que reconoce principios y reglas mínimas a ser observados.

Básicamente, este trabajo desarrolla un análisis bajo el derecho sustancial de tutela judicial efectiva (CRE, 2008, Art. 75), con la finalidad de emitir un criterio motivado conforme a la práctica profesional del derecho, ¿si la señora jueza dentro de la causa No. 02303-2009-0395 protegió o no este derecho? Al efecto, se tiene como base el siguiente enunciado: “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, que evidencia la complejidad de su concepción desde la doctrina y la jurisprudencia; determina su naturaleza jurídica como derecho fundamental e identifica sus componentes que en su conjunto deben ser garantizados por el Estado, respetados por el legislador y efectivizados por el órgano jurisdiccional, hace un recorrido por la jurisprudencia de la ex-Corte Suprema de Justicia, del fenecido Tribunal Constitucional y de la actual Corte Constitucional; lo que conlleva a concluir que, en caso de violación de este derecho constitucional por parte del órgano jurisdiccional este puede ser tutelado por la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección; o por los jueces de alzada o de instancia superiores.

2.2.2. Tutela judicial efectiva y la motivación jurídica

Aguirre (2010), reflexiona sobre la “tutela judicial efectiva” resaltando la dificultad para dar una definición de la misma, argumenta en la diversidad de orientaciones que tiene dentro del derecho, sea por su naturaleza compleja, o como derecho fundamental y por relacionado con el principio de jerarquía constitucional; discrepa para ser considerado como un elemento más del debido proceso; por lo cual, se tratará de definirlo desde la perspectiva constitucional como derecho formal creado para tutelar derechos materiales de las personas ante el acceso libre a la justicia, ante jueces independientes, mediante un debido proceso que garantice sus derechos y se obtenga una decisión motivada y ejecutable.

Los derechos son justiciables ante el órgano jurisdiccional, de ahí, surge la primera noción de “tutela judicial efectiva”, que encierra en elementos esenciales para su aplicación, especialmente el acceso a la justicia sin limitación u obstáculos, como derecho subjetivo de los ciudadanos para hacer valer sus derechos, básicamente, el órgano jurisdiccional tiene el deber de impartir justicia ante el requerimiento de los justiciables a través de un justo proceso con observancia de todas las garantías máximas que prevé la norma suprema y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de resolver un conflicto de manera motivada, es decir, que este derecho encierra el valor jurídico de la motivación para tutelar otros derechos materiales reclamados y alegados por los sujetos procesales que al ser resueltos en la sentencia viabiliza su ejecución bajo la reparación del derecho violado, mantiene el orden público y garantiza la paz; en tal sentido, “la organización de la administración de justicia, desempeña un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político” (Aguirre, 2010).

La tutela judicial efectiva no sólo comprende en el acceso a la justicia, a que se resuelva un conflicto jurídico ante un juez competente, sino también a que lo juzgado se ejecute de manera efectiva; ahí surge la necesidad y exigibilidad que el fallo sea motivado, que cumpla con el requisito de comprensibilidad no de forma desolada al instante de administrar justicia sino al momento mismo de acatar dicha decisión y viabilizar el cumplimiento de lo resuelto de manera lógica y razonada; en sí “la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido”.

(Moreno, Víctor; Cortés, Valentín, 2005). Para aquello se debe resguardar la garantía esencial de motivar todo fallo en el cual se resuelva sobre derechos.

Según Vallespín (2002), la tutela judicial efectiva guarda concordancia con la garantía exigible de motivación jurídica al señalar que no basta con concurrir ante el órgano jurisdiccional para resolver sus pretensiones, sino que debe otorgar “una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”, es decir que la respuesta o solución no necesariamente debe “ser positiva a la pretensión”, sino fundamentada para aceptar o negar la demanda o acción.

Desde esta perspectiva de la necesidad y exigibilidad de la garantía de motivación se enfoca la noción de tutela judicial efectiva, que se violenta por parte de los jueces y juezas por la falta de cultura de motivar los fallos atentando contra el derecho de acceso a la justicia y obtener del juzgador una decisión fundamentada, supeditada a la concurrencia de los varios presupuestos y requisitos establecidos por la Corte Constitucional que han llevado a declarar que este derecho se satisface igualmente cuando el órgano judicial se “pronuncia admitiendo o inadmitiendo de manera motivada; de tal manera que decida, con razonable certeza, a cuál de las partes le asiste la razón”. (Aguirre, 2010).

Por lo expuesto, se entiende que la tutela judicial efectiva no es un derecho autónomo e independiente del derecho que tienen las partes para acudir a la justicia y obtener un fallo o sentencia motivada; la noción conceptual quedaría incompleta sino se avizora el cumplimiento de lo decidido judicialmente y de nada sirve que el ciudadano acceda a la justicia sino no obtiene una sentencia motivada; de ahí la necesidad y exigibilidad de esta garantía fundamental en toda decisión judicial o administrativa.

2.2.3. Naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva en relación a la garantía de motivación, se tiene que este derecho “no es más que el derecho a la acción constitucionalizado” (Garberí, 2009), es decir tiene su fuente en la norma suprema que le otorga un rango de supremacía a ser garantizado por el Estado, sus instituciones y especialmente por el órgano jurisdiccional, siendo un derecho fundamental tanto para el derecho procesal entendido como debido proceso e identificado por otro lado como el derecho al libre acceso a los

órganos de justicia; en su amplitud conceptual instituye “el acceso a la actividad jurisdiccional, la obtención de una resolución fundada en derecho y la ejecución del fallo judicial”. (Tribunal Constitucional Español, 2004).

Básicamente lo argumentado observa el mandato previsto en la Carta Magna:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Ecuador, CRE, 2008).

Constitucionalmente este derecho esencial abarca dos ideas entendibles entrelazadas entre sí; la primera engloba el derecho de acción, de pretensión y sentencia; al efecto, reconoce a la ciudadanía en general el derecho de acceso de manera gratuita a los órganos jurisdiccionales suprimiendo obstáculos procesales que limiten este derecho a fin de que no queden en indefensión; por otra parte, tutela el acatamiento de las resoluciones judiciales so pena de ser sancionado por la ley; al efecto, para que surta efecto una decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivada caso contrario se vería afectada en su cumplimiento al interponer la acción extraordinaria de protección que determine la vulneración de derechos y garantías esenciales del debido proceso; por lo tanto, “uno de sus componentes básicos es la efectividad de las resoluciones judiciales” (Aguirre, 2010); con fundamento en necesidad y exigibilidad de la garantía de la motivación.

La naturaleza de este derecho parte desde de los presupuestos jurisprudenciales de la motivación, tenemos el requisito de razonabilidad, según el mismo la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 75 de la Constitución y la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7 literal L) de la citada Carta Política (enunciación de normativa); el segundo requisito de lógica se explica que el derecho a la tutela efectiva engloba contar con una sentencia ejecutable; y, para su cumplimiento es requisito indispensable que esté motivada; estas premisas conllevan a concluir que, la falta de motivación jurídica de la decisión judicial viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

Explicada de esta manera se cumple con el tercer requisito de comprensibilidad, que permite con certeza y seguridad determinar que la citada tutela es de naturaleza constitucional vinculada al debido proceso en especial a su garantía de motivación, siendo una novación del Estado Constitucional garantista de derechos y de prevalencia ante cualquier sentencia o fallo judicial.

Constitucionalmente se establece varios componentes que integran el derecho a la tutela judicial efectiva, entre estos:

- a) La acción: El acceso gratuito a la justicia
- b) El proceso y garantías mínimas: La tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses sin que quede en indefensión; y
- c) La ejecución de la sentencia: El incumplimiento de las sentencias será sancionado por la ley (CRE, 2008, Art. 75).

Jurisprudencialmente estos componentes guardan estrecha relación con la garantía de la motivación jurídica, así tenemos:

- Constituye el derecho de toda persona para obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten la indefensión; el derecho de la persona a ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (Sentencia 090-15-SEP-CC, 2015).

Fundamentalmente toda sentencia contempla la exigibilidad de ser motivada, para aquello ocurra, el juzgador debe justificar su decisión, enunciado los principios, derechos y garantías en los cuales fundamenta el fallo y explicar cómo son aplicables a los antecedentes del hecho, de manera que su resolución será congruente entre sus partes y entendible en su conjunto.

- Es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones; asegurar la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes a través de la motivación, que los procesos se sustancien respetando el texto constitucional, de tal forma que se garantice también la seguridad jurídica. (Sentencia 080-13-SEP-CC, 2016).

La tutela judicial efectiva es un instrumento de rango constitucional que faculta a toda persona el acudir a los órganos de justicia para la prevalencia de sus derechos e intereses, bajo ciertas garantías y principios que permitan una decisión fundada en derecho y conferida de efectividad.

Este derecho involucra el deber de los órganos jurisdiccionales de “adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso para resolver en derecho y garantizar el cumplimiento de lo decidido en sentencia”. (Sentencia 133-17-SEP-CC, 2017). Básicamente, este precedente se cumple a través de la emisión de una decisión motivada.

Esencialmente este derecho instituye la protección al legitimado activo y pasivo en igualdad de armas obtener una decisión que resuelva tanto las pretensiones como la alegaciones de las partes, que el juzgador no se extralimite al resolver que sea congruente sus argumentos con la decisión fundada en derecho; y, cumplan con la obligación de emitir fallos motivados, de tal forma que conceda justicia al amparo de la Constitución, la ley y jurisprudencia; de tal forma, que se tutele la ejecución de los mismos y su efectividad de tal forma que prevenga la acción extraordinaria de protección. En la práctica forense, se ha pronunciado tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional del Ecuador sobre la falta de motivación de las sentencias lo que ha ocasionado la declaratoria de nulidad de la resolución con consecuencias o afectaciones para las partes procesales, que se ven obligadas nuevamente a la justicia jurisdiccional que debe emitir un nuevo fallo debidamente motivado.

2.2.4. El Debido Proceso y la garantía de motivación

Martín Agudelo Ramírez, expone:

“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho” (Agudelo, El Debido Proceso, 2000).

Desde el enfoque del Estado social, el debido proceso es un derecho fundamental y esencial para obtener una resolución justa, y así se ha venido desarrollando a través de las diferentes maneras de organización del Estado que tutela derechos de los ciudadanos, llegando finalmente a reconocerse bajo el principio de prevalencia ante la ley, característica del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, cuya innovación de supremacía constitucional obliga a que el Estado, sus entidades y todos

los ciudadanos se sujeten al texto constitucional y normas supranacionales de directa e inmediato cumplimiento.

Alberto Wray, define:

“El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”. (Wray, 2010).

El debido proceso es un derecho universal cobijado por normas supranacionales que debe ser acogido y tutelado por los Estados partes, de tal forma, que no se limita a las reglas que lo configuran internamente y son indispensables en todo Estado democrático; advirtiendo su vigencia en el Estado constitucional de derechos y justicia, que incluso no debe suspenderse ni siquiera en los estados de emergencia o denominados de excepción. Básicamente, las reglas del debido proceso surgen de la necesidad de proteger derechos a las personas inmersas en conflictos jurídicos, en especial para aquellas personas privadas de libertad de manera injusta o indebida; despojadas de sus propiedades y afectadas en sus derechos materiales; lo que representa que el debido proceso es relativo a los derechos y que pueden ser vulnerados, por lo tanto, la norma suprema reconoce varias garantías básicas que deben ser aplicadas por el órgano judicial para tutelar un justo juicio, entre estos, la presunción de inocencia, principio de legalidad; principio pro-reo, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa que contempla varias sub-garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución; recurrir el fallo o resolución entre otras garantías esenciales.

Los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa y entre sus garantías se vislumbra la motivación de la sentencia o autos definitivos, se argumenta desde el enfoque del debido proceso la necesidad imperiosa de observar esta garantía por parte de la actuación del juzgador en todo proceso en el que resuelva sobre derechos materiales de los sujetos procesales, entonces surge la trascendencia de la motivación para la protección de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, argumenta en sus fallos:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC).

La jurisprudencia encierra en un solo círculo la motivación con el debido proceso y los vincula con la correcta administración de justicia, lo que conlleva a deducir que sin motivación de la decisión judicial no hay un debido proceso y esa falencia en la resolución conlleva a que la Corte mediante acción extraordinaria de protección conozca y resuelva sobre la violación del derecho al debido proceso en su garantía esencial de la motivación.

Merck Benavides Benalcazar, expone:

“El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides, 2017).

La motivación se relaciona directamente con el derecho a la defensa y éste con el debido proceso que en su acumulado tutelan derechos fundamentales que previene la arbitrariedad del órgano de justicia al momento no solo de resolver de manera motivada sino también a lo largo del procedimiento; en cualquier materia limitan el poder del juez a las reglas esenciales del debido proceso y su incumplimiento conlleva la declaratoria de nulidad por parte de la Corte Constitucional mediante las acciones extraordinarias de protección y de revisión de las garantías jurisdiccionales en casos relevantes seleccionados por el órgano máximo de justicia.

En síntesis, se puede enfatizar la trascendencia de la motivación en la protección del debido proceso en las acciones constitucionales, especialmente en la acción de protección donde se decide sobre los derechos fundamentales cobijados por la norma suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos con rango constitucional, y que una mala o ausencia del hábito de motivar las resoluciones por parte de los jueces,

ocasionado la violación de derechos formales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica reconocidos para la protección material de los derechos fundamentales.

Esta categoría material se extiende a toda acción u omisión que en principio apuntan a la primacía de la realidad del derecho constitucional, donde los principios, derechos y garantías son tal como son y no como alegan las partes que deben ser, por lo tanto, esa dimensión institucional de los derechos fundamentales prohíbe al órgano jurisdiccional alejarse del ejercicio constitucional de motivar toda resolución o auto definitivo en todo tipo de proceso o materia sin restringir su ámbito material; esa debida aplicación de la norma jurídica y su aplicación de manera motivada tiene que ver con el derecho a la seguridad jurídica.

2.2.5. Derechos esenciales que materialización otros derechos

Al tratarse del estudio de derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), se tiene en cuenta los principios, derechos y valores sobre los cuales el juez debe garantizar para la materialización de derechos; así tenemos, la seguridad jurídica se materializa en los derechos de todas las personas vinculadas al concepto de estado de derecho, es decir, “el marco legal que los organismos estatales deben respetar e implementar” (Ávila, 2013).

La Seguridad jurídica se vincula con el Estado constitucional de derechos y justicia, se fundamenta en la normatividad expresiva de valores bajo los cuales se fortalece la justicia. La incorporación de valores en normas jurídicas constitucionales son normas supremas del ordenamiento jurídico de aplicación directa e inmediata (García Falconí, Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, 2011). De ahí que se torna indispensable que toda jueza o juez debe conocer y aplicar en los casos puestos a su conocimiento los principios que rigen para la justicia constitucional, así como los métodos de interpretación constitucional, y los principios procesales de la justicia constitucional; los mismos que serán analizados en el desarrollo del estudio de caso

La Justicia tiene su base en principios como premisas esenciales que regulan el funcionamiento coherente y equilibrado del texto constitucional y de las normas

supranacionales de rango constitucional. Los principios constitucionales se definen como aquellos que se derivan de los valores superiores, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales; criterio compartido en las teorías de Robert Alexy y de Ronald de Dworkin, que señala que los principios son: “normas que ordenan que algo se ha realizado en mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes” (Alexy, 1998).

Los principios constitucionales que rigen la justicia constitucional son instituciones jurídicas (normativas) vinculantes para los poderes públicos y privados, y que prevalecen sobre los principios generales del derecho incluidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son vinculantes para los administradores de justicia; entre estos tenemos:

- El Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
- La Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
- La Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
- La Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Según el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que el juzgador debe interpretar las normas constitucionales en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se

interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Los derechos humanos tienen “máximo rango, máxima fuerza normativa, máxima importancia por proteger a la persona y máximo grado de indeterminación” (García, 2009). Teoría que guarda relación con los mandatos constitucionales previsto en los arts. 424 y 425 de la Constitución.

En relación a la interpretación de las normas jurídicas y los principios constitucionales, se tiene que en todo instrumento internacional de derechos humanos que reconozca un derecho más favorable se aplicara este sobre cualquier otro de igual o mayor jerarquía aplicando el principio pro ser humano consagrado en los arts. 11 numeral 7, 426 y 428 de la norma suprema del Estado: esto es, que los derechos se complementan entre sí por la jerarquía móvil que en materia de derechos impera en el Estado de derechos y justicia.

2.3. Preguntas de investigación.

Se formula las preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio abarca en el problema del retardo injustificado que la señora jueza incurrió para resolver la causa en un plazo razonable ocasionando la vulneración de derechos fundamentales que son objeto de análisis en la causa No. 02303-2009-0395.

- ¿Cómo el retardo injustificado en la emisión de la sentencia produce la vulneración del derecho a la defensa garantizado en la Constitución?
- ¿De qué manera el órgano jurisdiccional justifica la emisión de la sentencia en la acción de protección?
- ¿Cómo el juzgador acredita que emitió un auto de desistimiento que puso fin al proceso constitucional por ausencia del accionante?
- ¿En la causa objeto de estudio existe constancia procesal del auto de desistimiento o sentencia que puso fin al proceso constitucional?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Con el fin de dar cumplimiento con el objetivo planteado, a continuación se hace una descripción detallada de todo el proceso penal y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo o estudio del caso.

3.1.1. Descripción detallada del proceso penal

A continuación se transcribe el caso resaltando los hechos o casos a ser investigados, a fin de determinar el retardo injustificado para resolver la causa constitucional por violación de derechos fundamentales del accionante en contra la entidad pública accionada y el procedimiento que fue inobservado por la señora jueza constitucional que conoció la causa No. 02303-2009-0395 Acción de Protección.

Hay que resaltar que el procedimiento seguido en el presente caso fue el previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relacionado con las normas comunes para resolver las garantías jurisdiccionales, que van del artículo 6 al artículo 24 de la citada ley.

A breves rasgos se indica lo siguiente: El procedimiento normal fue interrumpido por la consideración del desistimiento tácito, por parte del juzgador; al efecto se tiene:

ACTA DE SORTEO

Con fecha 29 de octubre del 2009, el señor DE LA CADENA LOPEZ VICTOR HUGO presenta la demanda de acción de protección en contra del señor CEVALLOS SOLORZANO BENJAMIN, en 5 foja(s), que es recibida ese mismo día, a las catorce horas y treinta y siete minutos, siendo sorteada la misma y correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL y signado con el número: 02303-2009-0395.

PROVIDENCIA GENERAL

Con fecha 05 de noviembre del 2009, a las 15H20, la señora jueza califica la demanda de acción de protección, aceptando la misma a trámite en los siguientes términos:

“VISTOS.- Avoco conocimiento de la acción que antecede en razón de la nota de sorteo de 29 de octubre del 2009. Admítase la acción planteada al trámite del artículo 86 de la Constitución de la República y convocase a audiencia pública a realizarse el día viernes 6 de noviembre del 2009 a las 10h00. Acorde con el literal d) numeral 2 del artículo 86 referido ut supra cítese a los accionados de la siguiente manera: a los señores del Pleno del Consejo de la Judicatura en la persona de su presidente, Doctor José Benjamín Cevallos Solórzano, vía fax al número 022906884 y en su despacho oficial ubicado en el último piso del edificio de esa entidad situado en la calle "Jorge Washington" E4-157 y Avenida "Amazonas" del Distrito Metropolitano de Quito, mediante atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de Pichincha con asiento en esa ciudad, a quien se le ofrece reciprocidad en casos análogos; y, al Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado vía fax al número 2947333 y en su despacho oficial ubicado en el interior del edificio de esa entidad situado en las calles "10 de Agosto" y "España" de la ciudad de Riobamba mediante atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil de Chimborazo con asiento en esa ciudad, a quien se le ofrece reciprocidad en casos análogos. Tómese en cuenta el domicilio señalado. Cítese y notifíquese” (Causa No. 02303-2009-0395).

Dando cumplimiento con lo ordenado por la señora jueza, el señor Secretario ha procedido a notificar a las partes procesales conforme lo señalado, habiendo comparecido por escrito el señor Director Regional de la procuraduría General del Estado, en calidad de Delegado del señor Procurador General del Estado, otorgando autorización a su abogado defensor y señalando domicilio para recibir sus notificaciones.

AUDIENCIA PÚBLICA

Con fecha 06 de noviembre del 2009, a las 10H00, se inicia la audiencia pública conforme la convocatoria prevista en el auto de calificación de la demanda de acción de protección; al efecto, se tiene que dicha audiencia se llevó a cabo en el día, hora y fecha

antes señalada en la ciudad de Guaranda, ante la Dra. ZOILA NOBOA FLORES, Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar e infrascrito Secretario, a la que comparecen:

El Abogado VICTOR HUGO DE LA CADENA, con el objeto de practicar la Audiencia convocada en Auto inicial. No comparece el representante legal o delegado de la entidad accionada, tampoco comparece el representante legal de la Procuraduría General del Estado ni su abogado autorizado mediante escrito para la defensa técnica.

El Juzgado declara iniciada la diligencia con la sola presencia del accionante y de conformidad con el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se concede la palabra al accionante, quien por sus propios derechos dice:

“Srta. Jueza señor Secretario debo comenzar indicando que en mi calidad de afectado y legitimado activo presenté por mis propios derechos la presente acción de protección como mecanismo jurídico de naturaleza tutelar de derechos y tiene por objeto cesar la violación de mis derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la misma que cumple con todos los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que ha sido aceptada por su Autoridad Srta. Jueza llevando a su conocimiento de un hecho que ha vulnerado ciertos derechos constitucionales previstos en el Art.66 numeral 4 de la Constitución y que guarda estrecha relación con el Art.326 numeral 4 ibídem, esto es producto de un acto u omisión violatorio de los referidos derechos constitucionales que conlleva a producir un daño o perjuicio al accionante” (Causa No. 02303-2009-395).

La parte accionante o afectada, establece como fundamentos de hecho, lo siguiente:

“Como es de conocimiento por disposición ejecutiva y mandatos constitucionales se implementó en la Función Judicial la unificación y homologación salarial fruto de un consenso entre el Ministerio de Finanzas, SENRES y los diferentes Departamentos del Consejo de la Judicatura para el efecto se elaboró un Proyecto de Homologación que fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura hoy Consejo de la Judicatura con fecha martes 29 de abril del 2008, si bien es cierto Srta. Juez la resolución adoptada

por el Pleno del Consejo de la Judicatura es de carácter general y legítima por estar dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, para su elaboración, implementación y aplicación en función de destinatarios los Servidores o Servidoras Judiciales, se inobservaron principios y derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, vulnerando mi derecho Constitucional de ser considerado en igualdad de condiciones y por ende gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que tienen los compañeros Amanuenses, puesto que no he sido considerado ni favorecido como los mencionados compañeros que han sido considerados en la escala 3 de la Banda Techo, acto u omisión violatorio del Derecho de igualdad y de no discriminación, cuyo efecto o resultado a menoscabado o anulado el goce o ejercicio de mis derechos Constitucionales y que son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar esta acción ni para negar mi reconocimiento” (Causa No. 02303-2009-395).

El accionante indica de manera clara y precisa los derechos constitucionales vulnerados:

“aclarando que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son los siguientes: Art. 11 numeral 2, Art.66 numeral 4, Art.230 numeral 3, Art.229 inciso 4to. y Art. 326 numeral 4 todos estos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en el que claramente se señala que todos los ecuatorianos y ecuatorianas somos ciudadanos y gozamos de los derechos establecidos en la Constitución; y, estos derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las Autoridades competentes; las mismas que deben garantizar su cumplimiento ya que estos son de directa e inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte. Derechos estos que son plenamente justiciables. No puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento. Y que el deber más alto del Estado Ecuatoriano consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución además debo indicar que la tutela judicial prevista en la Constitución señala claramente que en ningún caso ni por ningún motivo ciudadano alguno puede quedar en indefensión y que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las parte; y,

que el Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes”. (Causa No. 02303-2009-395).

El accionante en audiencia pública expresa de forma clara su pretensión, siendo la siguiente:

“Que en sentencia declare la violación del Derecho Constitucional previstos y garantizados en los Arts. 66 numeral 4 y 326 numeral 4 de la Constitución esto es el derecho de igualdad y de no discriminación el derecho de igual trabajo igual remuneración; y, ordene al accionado reparar integralmente el daño material e inmaterial, que ha provocado al aprobar un Proyecto de Homologación mediante una resolución legítima conforme las normas que facultaban a dicho Organismo aprobar la misma, pero cuya omisión de no acatar principios y derechos constitucionales han ocasionado que presente esta acción de protección de naturaleza tutelar de mis referidos derechos; por lo que, en sentencia se deberá claramente disponer y conforme lo manda la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al compareciente se le reconozca el derecho de igualdad y de no discriminación para el efecto se deberá establecer que el compareciente esté también en la Banda Techo de la Escala 3, con los mismos derechos, deberes y oportunidades que gozan y disfrutan los Servidores Judiciales de la Escala 3 esto es los Amanuenses”. (Causa No. 02303-2009-395).

El accionante en audiencia pública realiza el siguiente alegato final como derecho a su defensa:

1.- En razón de la rebeldía de la parte accionada, por su no comparecencia, señala:

“Srta. Jueza acuso la rebeldía en la cual ha incurrido el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura que es la máxima Autoridad Ejecutiva de la Función Judicial de igual forma acuso la rebeldía del señor Procurador o de su Delegado en la presente Audiencia” (Causa No. 02303-2009-395).

2.- Sobre los requisitos de la demanda y procedencia de la acción de protección, expresa:

“asimismo Srta. Juez debo indicar que la presente acción cumple con todos los requisitos previstos en las ya citadas normas jurídicas y que la misma no es improcedente en virtud de las siguientes razones: 1.- Cuando los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos Constitucionales; y, en la presente acción he demostrado conforme a derecho con los documentos adjuntados a la presente acción que han sido violentados mis derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; como es de conocimiento público lo manifestado en esta Audiencia y en la Acción de Protección no han sido ni revocados ni extinguidos estos actos u omisiones por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 3.- Cuando la demanda exclusivamente se impugne la Constitucionalidad o legalidad del acto u omisión; como ya lo mencioné no estoy impugnando la legalidad ni la inconstitucionalidad de la resolución tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura sino por haberse violentado mis derechos Constitucionales previstos y analizados en mi acción y en la presente Audiencia.- 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Srta. Jueza este numeral previsto en el Art. 42 de la referida Ley Orgánica es importante tomar en cuenta y analizarlo conforme los principios consagrados en la Constitución a fin de que no dejar en indefensión al accionante peor aún justificar que esta acción sea improcedente en virtud de que, existe una norma de excepción en dicho artículo en la que claramente señala salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz y la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando los actos u omisiones de cualquier Autoridad priven del goce o ejercicio de los Derechos constitucionales conforme ya lo tengo demostrado y analizado, es decir no es necesario acudir a un Tribunal Contencioso Administrativo y agotar las últimas instancias judiciales para hacer valer derechos constitucionales. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; debo señalar, que la acción de protección es de naturaleza tutelar de derechos no estoy solicitando que se me

reconozca un derecho no previsto en la Constitución ni en los instrumentos internacionales sino los ya previstos en el mismo, por lo tanto, la acción de protección no es de conocimiento ni declarativo sino tutelar. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales en el presente caso se trata de un acto administrativo en el que incurre en una violación de derechos al considerar al accionante en una escala menor que el resto de los demás compañeros judiciales previstos en una Escala 3 con ciertos beneficios favorables para ellos y desfavorables para el accionante. 7.- Srta. Juez Ud. sabrá que el acto u omisión mencionado, no emana del Consejo Nacional electoral sino del Consejo de la Judicatura” (Causa No. 02303-2009-395).

3.- En cuestión de la presunción de las afirmaciones del accionante, señala:

“Debo concluir Srta. Juez que los elementos previstos en mi acción se ajustan a los parámetros de la Constitución y que el accionado no ha explicado, ni ha justificado plenamente y conforme a derecho las razones, motivos, y circunstancias por las cuales al accionante se le ha denigrado al no considerarle en la misma Banda de la Escala 3 de la que gozan los compañeros Amanuenses y Srta. Juez forzosamente se debería aplicar en el presente caso el numeral 3ro., del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en el sentido que se presume que las afirmaciones del accionante son ciertas a falta de prueba contraria” (Causa No. 02303-2009-395).

4.- Terminada la intervención del accionante, la señora jueza de la causa, realiza preguntas al accionante y dispone recabar pruebas suspendiendo la audiencia conforme los permite la ley, al efecto se tiene:

“En ejercicio de la facultad establecida en el inciso segundo del Art. 14 de la referida Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional la suscrita Jueza realiza las preguntas necesarias para resolver el caso respecto al proyecto de homologación salarial aprobado en resolución de 29 de abril del 2008 y en virtud de lo cual, por creerlo necesario ordenase la siguiente prueba: ofíciase al señor Presidente del Consejo de la Judicatura para que, por Secretaría, confiera copia fotostática certificada del Proyecto de Homologación Salarial aprobado en resolución de 29 de abril del 2008, de la referida resolución y del

Oficio, compulsada certificada, del oficio remitido al Ministerio de Finanzas para la aplicación de la susodicha homologación salarial conocida como fase 1; de igual manera la documentación pertinente de la misma homologación salarial fase 2; debiendo certificar además si esta llamada fase 2 fue aceptada por el Ministerio de Finanzas y si se encuentra en plena vigencia; específicamente se certifique sobre la manera, modo o medios técnicos utilizados para ubicar al accionante Víctor Hugo de la Cadena en la Banda Media de la Escala 3 de sueldos; para el efecto se le concede el término perentorio de 5 días según el inciso segundo del Art.16 de la tantas veces referida Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Se suspende la presente Audiencia señalándose el día jueves 19 de noviembre del 2009 a las diez horas para continuarla y dictar sentencia” (Causa No. 02303-2009-395).

ACTA GENERAL

Con fecha 20 de enero del 2021, a las 10H09, se da inicio a la reinstalación de la audiencia pública para continuar la Audiencia convocada en el Auto inicial e iniciada el seis de noviembre del dos mil nueve, en la cual se hace constar:

“por la ausencia del accionante, la cual se considera como desistimiento tácito conforme el inciso 4 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 1 del Art.15 del mismo cuerpo legal, archívese el expediente y con el mismo notifíquese a las partes. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia la Srta. Jueza y Secretario que certifica” (Causa No. 02303-2009-0395).

Decisión oral que hace constar el señor Secretario en el acta general de reinstalación de la audiencia, sin que del proceso obre o conste que dio cumplimiento con la notificación de la consideración del desistimiento tácito, que ponga fin al procedimiento constitucional.

ARCHIVO

Con fecha 23 de octubre del 2021, a las 08H15, la señora jueza de la causa, sin haber dictado por escrito el AUTO DEFINITIVO en el cual declare el desistimiento tácito de

manera motivada según los requisitos previamente establecidos en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicta en dicha providencia lo siguiente: “Por agotada la sustanciación, archívese la causa. Notifíquese” (Causa No. 02303-2009-0395).

INSISTENCIA PARA QUE EMITA RESOLUCIÓN

El accionante presenta un escrito con fecha 19 de abril del 2021, pidiendo se sienten razones actuariales de la no notificación del auto definitivo en el que se haya declarado el desistimiento tácito, con la finalidad de que se declare la nulidad a costa del Secretario por la no notificación por escrito del referido auto.

La señora jueza en vez de despachar lo solicitado, dicta una providencia con fecha 05 de mayo del 2021, a las 10H48, señalando entre lo principal:

“(…) y tratándose de una causa fenecida nada hay que proveer a lo solicitado acorde con el numeral 3 del artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial (…)”.

El artículo señalado por la señora jueza, para fundamentar la negativa del despacho, en su parte pertinente dispone:

“Art. 165.- Pérdida de la competencia.- la juezas o el juez pierde competencia: (...).
3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes”.

El accionante, insiste nuevamente para que despache sus requerimientos, en vista que del proceso físico y electrónico no consta que se haya emitido SENTENCIA alguna o AUTO DE DESISTIMIENTO motivado conforme lo dispone el artículo 15 de la citada ley, en concordancia con el artículo 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos.

Máxime que, el desistimiento tácito debe obligatoriamente fundamentarse en Auto Definitivo que debe resolver motivadamente conforme lo señala la ley de la materia:

1. Si la no comparecencia a la continuación de la audiencia pública fue sin justa causa;
2. Si mi presencia fue indispensable para demostrar el daño; y,
3. La prohibición legal, “(…) en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento

que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. (LOGJCC, 2009, Art. 15.2 inciso final).

En vista que la señora jueza niega por varias ocasiones sus requerimientos, el accionante con fecha 16 de abril del 2021, a las 11H20, mediante petición escrito solicita se EXCUSE de continuar conociendo la presente causa, por existir un retardo en la administración de justicia para resolver sus pretensiones constantes en la demanda de acción de protección y sustentada en audiencia pública, conforme consta de las constancias procesales en el expediente físico.

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este ítem, trataremos de dar una respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, a fin de confrontar los resultados obtenidos de la investigación; así tenemos:

- La Constitución de la República del Ecuador, demanda que los señores jueces y juezas por la importancia de su función y su trascendencia, un comportamiento acorde a su naturaleza, de ahí que prescribe: “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (Art. 172 CRE, 2008).
- La teoría del Derecho dispone que, la responsabilidad consiste en “un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado” (Sanz, Abraham, 2000). Por ende, la responsabilidad es un elemento primario del ejercicio limitado del poder que caracteriza al Estado constitucional de derechos y justicia (Art 1 CRE, 2008), e instituye la sujeción al régimen jurídico y al sometimiento del texto constitucional cuya aplicación es directa e inmediata, aunque las partes no la invoquen expresamente. (Art. 426 CRE, 2008).
- Hay que destacar que uno de los deberes primordiales del Estado, según el texto constitucional, es garantizar “el efectivo goce de los derechos” y garantizar el derecho a vivir “en una sociedad democrática y libre de corrupción” (Arts. 3 numeral 1 y 8 CRE, 2008). Ante esta perspectiva es relevante que los jueces

superiores ejerzan su facultad correctiva orientada a identificar errores y anomalías en la que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde examinar, conductas relacionadas con la intervención en el proceso judicial.

- El retardo injustificado entendido como: “retardar en exceso la resolución de la causa, se considera como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”. (Art. 16 LOGJCC, 2009). En este sentido, el Código Civil distingue tres especies de culpa o descuido, que trasladado al citado Código, permite comprender el significado de “negligencia” como: “el descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes”.
- Siguiendo esta línea jurídica, los jueces de alzada deben examinar, si la señorita jueza omitió, desatendió o inobservó de manera clara sus deberes establecidos, es decir, tuvo un comportamiento contrario a las obligaciones inherentes a sus funciones de jueza, y esa falta de cuidado o actuar con diligencia es lo que le hace imputable: el desconocer ciertos deberes inherentes a su función o actuar contra esos deberes de tal forma que genere un resultado lesivo concreto.
- En estos términos, debe ser examinada la conducta de la señorita jueza, no sólo se trata de declarar la vulneración de derechos fundamentales o el error en la interpretación de la normativa legal, sino establecer si conocía los deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico y, examinar si el ordenamiento jurídico prevé esos deberes, así como determinar si su actuación resulta contraria a esas previsiones o deber de actuar; desde esta perspectiva, la conducta del juzgador está supeditada a la existencia de normas que sitúen al juzgador en el ámbito del deber.
- En la especie (juicio de acción de protección), se nota que la conducta de la señorita jueza que ha intervenido a lo largo del proceso no ha sido diligente, mucho menos, que haya sido debida, si tenemos presente que la sustanciación del proceso duró más de 11 años; contrario a lo que prevé la ley: “Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes” (Art. 15 LOGJCC, 2009).

- Desde un enfoque general, el proceso constitucional se desarrolló hasta la fase de la audiencia, suspendiendo la misma, para recabar prueba y posterior reinstalar la misma para dictar sentencia (fs. 27 a la 28 vta.). Sentencia que nunca dictó, inobservando la normativa constitucional y legal. El resultado del proceso se ha visto frustrado por diversas incorrecciones procesales que incidieron en el transcurso del tiempo, así el considerar la ausencia de la persona afectada o accionante como desistimiento tácito, sin que haya dictado “auto definitivo, que DECLARE el desistimiento” (Art. 15 numeral 1 LOGJCC, 2009); más no CONSIDERE el desistimiento (Art. 14 LOGJCC, 2009). La mayúscula me pertenece.

- A esto se suma, que la señorita jueza en sus alegatos expresados en varias providencia que deniega los requerimientos escritos del accionante; afirma, la causa se encuentra ejecutoriada y ejecutado mediante auto de archivo de 20 de enero de 2010 (fs. 198); revisado el expediente físico, no consta en autos dicho auto; revisado el sistema SATJE consta registrada en esa fecha el acta de audiencia por parte del señor Secretario; es decir, al presentar el escrito de fecha martes 19 de enero del 2010 (fs. 175), solicitando el desglose de documentos por parte del accionante, recién los servidores judiciales se percatan en sentar la razón o de subir el acta de la audiencia de reinstalación al sistema SATJE y presumo que también lo hizo en el expediente físico (fs. 30 vta.); cuyas incorrecciones deben son observadas en el presente estudio de caso.

- También el estudio de caso arroja la incorrección en la falta de NOTIFICACIÓN del referido auto o decisión oral constante en el acta de reinstalación de audiencia, inobservando disposiciones legales previstas en la ley con relación al deber de notificar las providencias dentro de las 24 horas subsiguientes, en perjuicio del accionante; máxime que, en providencia de fecha 21 de enero del 2010, las 08H17, la señorita jueza concede el desglose de los documentos solicitados, sin que se notifique con la decisión del presunto desistimiento tácito; y, las partes hagan valer sus derechos de manera oportuna; ya que era improcedente dictar el mismo, por la comparecencia del afectado y accionante a la audiencia instalada el viernes 06 de noviembre del 2009, a las 09H00 (fs. 27 vta., a 28 vta.); entonces, el deber de la señora jueza era dictar la correspondiente SENTENCIA, dentro del término señalado en la ley.

- Como queda señalado, la causal de excusa por “retardo injustificado” tiene como elemento nuclear la conducta del juzgador: “ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas”. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador). Resulta claro, que no estamos frente a meras omisiones o inobservancias, sino ante la falta de deberes de actuación del juzgador.
- La obligación de todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, de observar la “debida diligencia” (Art. 172 CRE, 2008), en los procesos judiciales deriva de la norma constitucional que garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, así como la ejecución de la decisión (Art. 75 CRE, 2008), y las reglas mínimas del debido proceso (Art. 76 CRE, 2008).
- Además, de la observancia de las normas jurídicas aplicables a cierta situación en el cumplimiento de sus funciones, también establece, prohibiciones a todos los servidores judiciales de “retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado” (Art. 103.3 COFJ, 2009). De esta manera se establece interdicción general respecto de la sustanciación y resolución de los procesos.
- Considero resaltar la naturaleza de la función de ser juez o jueza para determinar ciertos deberes derivados de su calidad; y, las normas aquí anotadas determinan un mandato, así como la prohibición particular de los jueces, “el retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia” (Art. 128.5 COFJ, 2009). Esta norma es concordante con la prohibición establecida para todos los servidores judiciales (Art. 172 CRE, 2008).
- Dentro de los deberes genéricos se establece que corresponde “resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orienten el ejercicio de la Función Judicial” (Art. 129.3 COFJ, 2009); y, dentro de las facultades

jurisdiccionales de juezas y jueces, la ley determina que deben “cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios” (Art. 130.1 COFJ, 2009), así como “velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley” (Art. 130.5 COFJ, 2009). Por lo tanto, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función de juez.

- En estos términos quedan delimitadas las obligaciones de los jueces en el ámbito del ejercicio de su función jurisdiccional y el retardo injustificado por la inacción y deber de la señorita jueza para tramitar y resolver la causa en los términos señalados en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución. Por tanto, la inacción judicial (retardo injustificado) no depende del accionante sino del juzgador que inobservó sus deberes previstos en la norma constitucional y legal; máxime, que el reclamo no se ha hecho de forma oportuna, debido a que nunca se notificó al accionante con la decisión judicial (auto o sentencia), que debía emitir la señorita jueza dentro de las 24 horas de terminada la audiencia por escrito (Art. 15 numeral 3 LOGJCC).
- En el presente caso, está claro que la señorita jueza de primer nivel Dra. Zoila Teresa Noboa Flores, asumió su competencia de este proceso el día jueves 21 de octubre del 2009, habiendo transcurrido más de ONCE AÑOS, NUEVE MESES, desde el inicio del proceso constitucional. Al asumir la competencia estaba en la obligación de observar sus deberes como servidora judicial y aquellas específicas de su calidad de Juez de la República; y, abstenerse de incurrir en las prohibiciones establecidas respecto de la sustanciación y resolución del proceso.
- Según las normas del procedimiento constitucional, debió dictar la sentencia en audiencia y notificar “por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes” (Art. 15.3 COFJ, 2009); sin embargo, no consta de autos que se haya dictado ninguna sentencia, ni providencia alguna de sustanciación de la causa, en que se haya requerido al accionante o afectado su colaboración o participación para resolver la causa; teniendo en cuenta que, “las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la Ley” (Art. 139 COFJ, 2009).., de manera que se ha inobservado esta disposición en sus actuaciones como juez de primer nivel.

- En este caso ninguna providencia de impulso procesal se dictó. De hecho, no fue hasta el 19 de enero del 2010, fecha en la que atendiendo la solicitud del accionante Víctor Hugo De la Cadena López, concedió el desglose de la documentación presentada por el actor; subiendo en el sistema SATJE el acta de audiencia, considerado por la señorita jueza como Auto de Archivo con fecha 20 de enero del 2010, es decir habiendo transcurrido DOS MESES, VEINTITRES DÍAS, de asumir la competencia del proceso constitucional, sin que hasta la presente fecha se haya notificado con la decisión emitida en la supuesta reinstalación de la audiencia.
- El 23 de octubre del 2013, las 08H52, dicta providencia ordenando el archivo de la causa, por agotada la sustanciación inobservando la normativa prevista en el artículo 15 de la LOGJCC, y en el numeral 3 del artículo 87 de la Constitución; es decir, su deber de dictar sentencia, sin que sea culpa del accionante el incumplimiento de su obligación; es decir, habiendo transcurrido CUATRO AÑOS, de asumir la competencia para conocer y resolver conforme a derecho, encontrándose impedida constitucionalmente y legalmente para ordenar el archivo, por encontrarse pendiente la resolución por escrito y suficientemente motivada, así como la notificación por escrito de su decisión.
- El 5 de abril del 2021, a las 10H48, dicta una providencia, dando a conocer recién que, en audiencia de 19 de noviembre del 2009, considero el desistimiento tácito por la audiencia del accionante y que la causa se encuentra fenecida y que no hay nada que proveer, fundamentando en el numeral 3 del artículo 165 del COFJ; cuya norma citada se refiere a la sentencia ejecutoriada y ejecutada; sentencia inexistente en el proceso constitucional, y que hasta la presente fecha no se ha dictado la misma; habiendo transcurrido más de ONCE AÑOS, de asumir la competencia para conocer y resolver conforme a derecho. (Art. 87, numeral 3 de la Constitución; y, Art. 15 numeral 3 de la LOGJCC).
- Mediante varios escritos se ha insistido para que resuelva la causa conforme a derecho, sin embargo, con fecha miércoles 15 de septiembre del 2021, las 08H49, niega lo solicitado por cuanto, afirma que el auto de archivo de 20 de enero de 2010, se encuentra ejecutoriado y ejecutado, que no hay nada que resolver; es decir, ya no

es lo resuelto en audiencia de fecha 19 de noviembre del 2009, sino ahora es el auto de archivo de 20 de enero del 2010, auto inexistente en el proceso o expediente físico. Ha transcurrido más de once años sin que la señora jueza haya resuelto la causa dentro del término que prevé la Ley.

- Se observa dos incorrecciones del juzgador en este accionar: La primera sobre la inobservancia de aplicar la norma que regula la ausencia del accionante o afectado a la audiencia, que dispone dictar un AUTO DEFINITIVO en el que se declare el desistimiento tácito; siempre y cuando se cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, ya que es de carácter excepcional y sólo procede cuando no implique afectación a derechos irrenunciables; y, la segunda al no emitir la sentencia que estaba obligada hacerlo en audiencia y la notificación por escrito dentro de las 24 horas siguientes. (Art. 15 numeral 3 LOGJCC, y Art. 87 numeral 3 de la Constitución).

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

4. Resultados de la investigación realizada

Contrastado los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio de caso, se tiene los siguientes resultados:

En materia constitucional el paradigma a seguir es primero la protección de los derechos constitucionales y su reparación, luego la voluntad de las partes procesales sobre sus intereses, lo cual significa que los derechos son indisponibles para las partes en cuanto a su condición jurídica de irrenunciables y no son sacrificables ni por sus titulares, sin excepción alguna. Por esta razón se exige que, en el caso de una expresa petición de desistimiento de una garantía constitucional en curso, el juez valore las razones aducidas por el titular del derecho y sólo si hay justificación suficiente declara su aceptación, caso contrario deberá dictar sentencia.

La no comparecencia del actor a la audiencia es un hecho que hace presumir desistimiento no expreso o tácito, siempre que a) no exista alguna justificación para la omisión en que se incurrió; y, b) además, su presencia haya sido irrestrictamente necesaria para constatar el daño, pues, de no serlo, igualmente, el juez deberá dictar sentencia, haciendo prevalecer los derechos fundamentales, y el juez se encuentra impedido, en todos los casos, de declarar el desistimiento que, de alguna forma, determinen su renuncia o afecten aquellos cuando evidencien ser manifiestamente injustos. Si el juez ha llegado a formarse criterio para dictar la sentencia tiene que hacerlo en la misma audiencia, o en caso contrario suspende la que se realiza para reiniciarla luego, debiendo comunicar su decisión y notificarla por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En la especie, la audiencia pública tuvo lugar en el día y hora señalados en el respectivo auto de calificación de la demanda, esto es, el día viernes 6 de noviembre del 2009, a las 10h00 (fs. 20 vta.), con la sola presencia del accionante Abogado Víctor Hugo de la Cadena, quién ha realizado su respectiva argumentación formal y material ante la Jueza A quo, quién por considerarlo necesario ha ordenado prueba documental y certificaciones correspondientes a las autoridades competentes, concediendo a la parte

accionada el término perentorio de cinco días, de conformidad con el inciso segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendió la audiencia y señaló una nueva fecha y hora continuarla, esto es, para el día jueves 19 de noviembre del 2009, a las 10h00 para continuarla y dictar sentencia (fs. 27 a la 28 vta.).

En virtud de que el accionante no ha comparecido para continuar con la audiencia, la señorita Jueza A quo, la considera como desistimiento tácito conforme al inciso cuarto del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 15 del mismo cuerpo legal, y ordena el archivo del expediente (fs. 31 vta.), contraviniendo la disposición legal contenida en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 15, numeral 1 de la LOGJCC, toda vez que no se trata de la no comparecencia del accionante a la audiencia, la misma que se instaló el día viernes 6 de noviembre del 2009, a las 10h00, con la sola presencia del accionante, y el día jueves 19 de noviembre del 2009, a las 10h00, se trataba únicamente de su continuación, por lo que, no se puede presumir el desistimiento no expreso o tácito, en virtud de que su presencia no era irrestrictamente necesaria para constatar el daño, y en el caso de serlo, igualmente la señorita Jueza A quo, tenía que dictar sentencia, y por consiguiente, se encontraba impedida en todos los casos para declarar el desistimiento tácito; y, ordenar el archivo de la causa mediante providencia expedida con fecha miércoles 23 de octubre del 2013, a las 08h52 (fs. 176),

No existe un criterio gramatical, y la interpretación del instituto del desistimiento expreso o tácito no se lo ha realizado en el propio sentido de las normas establecidas en el Art. 14 inciso final y el Art. 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que no se ha extraído de estas normas en su verdadero sentido y de su propia literalidad, y cuya declaratoria del desistimiento no expreso o tácito, no amerita su justificación, y no se ha hecho prevalecer la protección de los derechos fundamentales, por falta de motivación interna del razonamiento, existiendo una invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente la Jueza en su decisión, y por ende, existe un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista con el carácter vinculante para el caso,

esto es, que la Jueza al formarse criterio debió dictar la sentencia en la misma audiencia, y no declara el desistimiento no expreso o tácito.

La decisión de declarar el desistimiento no expreso o tácito es de carácter excepcional, y debe ser interpretado a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales. Es decir, que en el caso de la ausencia del accionante en la reinstalación de la audiencia, y ante la falta de los elementos mencionados en líneas anteriores, no permiten declarar el desistimiento tácito, y por consiguiente, se debe continuar con el trámite de la acción que quedó pendiente en vista de que no se dictó la sentencia correspondiente, en la que la juzgadora tiene la oportunidad de determinar si existe o no vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, y de este modo efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del accionante, toda vez que el accionante si compareció a la audiencia, y la misma se instaló en el día y hora señalados, siendo su presencia indispensable para demostrar el daño, y solamente no lo hizo en la otra fecha de su reinstalación, no siendo su presencia indispensable, y al no existir la concurrencia de los dos supuestos referidos en la norma citada (Art. 15.1 LOGJYCC), no es procedente la declaratoria del desistimiento no expreso o tácito, habiéndose evidenciado que esta declaratoria es manifiestamente injusta.

La acción de protección no prevé término de caducidad. En este sentido el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción puede ser propuesta “en todo momento y lugar”, toda vez que los derechos constitucionales no prescriben, porque los mismos no se adquieren ni pierden por el transcurso del tiempo, y en virtud de que ni la Constitución de la República del Ecuador ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contemplan un plazo dentro del cual se deba presentar la acción de protección o sus incidentes como el de la recusación y “la exclusión de un problema de índole directamente constitucional, no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” Sentencia No. 001-16-PJO-CC.

Precedentes Constitucionales, de acuerdo a las concepciones doctrinarias, el maestro VLADIMIR BAZANTE PITA, expone lo siguiente: “Conviene también señalar que el precedente puede distinguirse de la jurisprudencia por un rasgo básico. Mientras el precedente lo constituyen las razones específicas que sirvieron para fallar en

determinado caso, que se puede hallar al indagar en una sentencia específica; la jurisprudencia la constituyen también una o varias sentencias, pero, en ella se encuentran tantas razones o dichos de paso (obiter dicta) como las razones para decidir el caso (ratio decidendi).

Al mencionar que la jurisprudencia la constituyen varias sentencias, en las que se puede hallar uno o varios precedentes (razones para decidir), estamos señalando la existencia de una línea jurisprudencial, en este sentido, la confirmación de un primer precedente o su distanciamiento” (BAZANTE PITA, Vladimir, el Precedente Constitucional. Editorial Universidad Andina Simón Bolívar. Editora Nacional, Quito-Ecuador, pág. 17).

Esta concepción doctrinaria, ha sido analizada y acogida por la Corte Constitucional para el período de transición, y realiza el “PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES OBLIGATORIOS (PCO)”, Resolución administrativa 0004-10-AD-CC, y entre las consideraciones que el pensamiento jurídico constitucional ha analizado, se ha considerado entre otras, los “Efectos del precedente”, y entre las cuales se encuentra la:

“Inmovilidad ex nunc y ex tunc: el efecto hacia el futuro (ex nunc) y retrospectivo (ex tunc); son comunes a toda sentencia de la Corte. En el primer caso significa que no existe forma para revisar lo decidido y su aplicación dispone para el futuro respecto del sistema jurídico, y en el segundo caso, refiere a la posibilidad de, sin negar lo anterior, retrotraer algunos efectos en el tiempo por una cuestión social o política determinada, lo que se conoce hoy como modulación de sentencias...”.

Este efecto del precedente establece que las decisiones en sentencia de la Corte son hacia el futuro que se conoce como el efecto ex nunc y en el caso que la vulneración se ha dado en el pasado, existe el efecto ex tunc, por lo cual, el efecto es la modulación de la sentencia, que retrotrae el proceso, hasta cuando se produjo la vulneración del derecho.

En la acción de protección principal, se violó la Tutela Judicial Efectiva y las normas del Debido Proceso, en la obligación de motivar, y con menoscabo del derecho del

accionante; y, sobre este particular la Corte Constitucional, sobre la tutela judicial, en sentencia N° 036-13-SEP-CC, de 24 de julio de 2013, en el caso N° 1646-10-EP, ha expresado lo siguiente: “El derecho construccional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República en el que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuita a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionada por la Ley”.

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó lo siguiente: “A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que éste constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales, y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucionales, en sentencia N° 006-12-SEP-CC-2012 de 15 de febrero del 2012 en el caso N° 0792-09-FP, expresa: “el debido proceso garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la Republica, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Carrión Lugo, lo define como el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o de participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

En definitiva, se establece que se han violado los derechos de protección establecidos en el Capítulo Octavo de la Norma Suprema, siendo estos la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; así como también la Seguridad Jurídica, señalados en los artículos 75, 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio del Abogado Víctor Hugo De la Cadena López.

Entre los principios básicos del Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano para la protección de derechos, los Arts. 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regulan algunos principios procesales en que se apoya la justicia constitucional, y entre ellos, el siguiente:

“Principio de prosecución”. Este principio conlleva una doble función: La primera, como señala el maestro RAFAEL OYARTE, implica que, iniciada una acción constitucional, no se puede desistir de aquella.

Ahora bien, respecto a la regla general establecida por el principio en mención, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una excepción: el desistimiento expreso, por razones personales, o tácito por inasistencia del accionante a la audiencia pública sin causa justificada y cuando la presencia del mismo es necesaria (Art. 15, numeral 1 LOGJYCC).

La segunda, porque le corresponde al juez impulsar, de oficio, los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, pues una vez aceptada la competencia por parte de aquel, no puede renunciar a la misma, ya que iniciado el proceso debe actuar de oficio y en forma rápida, por lo que, no se puede alegar falta de gestión de las partes para que el procedimiento permanezca paralizado (Arts. No. 4 y 5, LOGJYCC).

Esta prohibición de renunciar a su competencia implica que el juez no puede inhibirse de conocer los casos sometidos a su conocimiento, pero cuando exista mérito puede excusarse de conocer el caso (Arts. 175 y 176 LOGJYCC). No obstante, aquello no implica renunciar a la competencia, pues quien resuelve la causa es el órgano colegiado, no el juez que lo integra, por lo que la prohibición de renuncia de competencia se prevé para la Magistratura, asunto que no ocurre con la acción de protección, que se tramita fuera de la Corte Constitucional y en la que el juez está impedido de inhibirse de conocer el caso (salvo incompetencia en razón del territorio y de los grados), pero

puede, asimismo, excusarse, aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no prevé causas de excusas para jueces ordinarios que resuelven procesos constitucionales (Art. 7 LOGJYCC).

4.1. Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio – jurídico

De los resultados del análisis del estudio de caso No. 02303-2009-0395, Acción de Protección frente al retardo injustificado para resolver la causa dentro de un plazo razonable o expedito; se llega a determinar la inobservancia por parte del juzgador del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de celeridad e imparcialidad; y, el derecho al debido proceso en su garantía mínima de motivación al dictar una decisión oral considerando el desistimiento tácito sin resolver lo de fondo e inobservancia los requisitos indispensables para declarar el mismo conforme lo dispone la ley de la materia, lo que deja ver la mala administración de justicia o el error judicial.

Todos los operadores de Justicia deben aplicar imperativamente las garantías constitucionales y convenios internacionales inherentes al respeto de los derechos al debido proceso consagrados en la Constitución a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se observa de los resultados de la investigación, un impacto social dentro del campo jurídico, cuyo efecto de no aplicar o inobservar las garantías del debido proceso por parte del órgano jurisdiccional, vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, lo que repercute en la sociedad sobre la confianza que debe existir en relación a la administración de justicia.

Conclusiones de la investigación.

- Sobre el retardo injustificado en la emisión de la sentencia ocasionó la vulneración del derecho a la defensa reconocido en la Norma Suprema, en consideración que, la señora jueza no sólo ha omitido sus deberes legales en la sustanciación del proceso, sino que tenía plena conciencia del tiempo transcurrido hasta la presente fecha, conforme se determina que ha transcurriendo más de diez años del tiempo previsto para dictar sentencia y notificar la decisión; es decir, adecuó su conducta en la casual de recusación por retardo injustificado previsto en el artículo 22 numeral 5 del COGEP., lo que conlleva a establecer que no tiene la voluntad de dictar la sentencia, que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y obtener una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses reclamados mediante la acción de protección; es decir, no garantiza su imparcialidad para resolver.
- Se determina que el órgano jurisdiccional no justifica la emisión de la sentencia dentro de la causa No. 02303-2009-0395, en vista que, no actuó con imparcialidad, al considerar el desistimiento tácito frente al silencio y no comparecencia de la parte accionada y la falta de colaboración para remitir la información requerida por la señorita jueza dentro del término concedido; al no hacerlo la parte accionada, la señora jueza debía dictar una sentencia a favor del accionante ya que la entidad accionada no demostró lo contrario ni suministro la información solicitada.
- Al no haber actuado con celeridad para sustanciar la causa constitucional y emitir una sentencia; le queda al accionante presentar una demanda de recusación al juez, a fin de que se declare el retardo injustificado de la señora jueza para resolver y se la separe de la causa principal, se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

➤ BIBLIOGRAFIA

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer.
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Quito: Revista de Derecho, No. 14. UASB-Ecuador.
- Alexy, R. (1998). *Sistema Jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Madrid: Fareso S.A.
- Andreu, C. (1998). *Patrones de abuso sexual infrantil y su relación con características de personalidad*. Valencia - España: Regulado por D. 778/1998.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplmento No. 180 .
- Ávila, H. (2013). *Indicadores de la Seguridad jurídica*. Brazil: Universidad Federal de Rio Grande do Sul.
- Baéz, C. (1991). *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México: Espiral .
- Benavides, M. (2017). Garantía del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com*.
- Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 02571-2018-00203 , Abuso Sexual. Art. 170 inciso 2do. COIP. (Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar 04 de Noviembre de 2018).
- Caso No. 0306-14-EP, Sentencia No. 303-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 1127-14-EP, Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- Cueva, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito - Ecuador: Cueva Carrión.
- Díaz, E. (2001). *Estado de Derecho y Derechos Humanos*. Nuevos Estudios Jurídicos. Ecuador. (CRE, 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre.
- Garberí, J. (2009). *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho procesal*. Pamplona: Civitas.

- García Falconí, J. (2009). *Tesis: El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. Ecuador: Universidad Andina Simon Bolívar, Sede Ecuador.
- García Falconí, J. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito . Ecuador: Rodin.
- García, J. (2009). *Principios rectores y disposiciones que se deben observar en la administración de justicia según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: RODIN.
- Hoyos, A. (1998). *El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Juicio No. 23-2013 (Corte Nacional de Justicia 8 de julio de 2014).
- Juicio No. 582-2012-VR (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 6 de noviembre de 2012).
- Maza, Á. (2014). ¿Qué es el procedimiento abreviado? *DerechoEcuador.com*.
- Moreno, Víctor; Cortés, Valentín;. (2005). *Introducción al Derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Palomo, D. (2002). *Artículos de Doctrina, Viollaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional*. Talca: Ius et praxis, V.9 No. 2, ISSN 0718-0012.
- Sanidad, O. d.-M. (20 de Noviembre de 2018). Abuso sexual como una forma de maltrato infantil. Andalucía, España.
- Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP (Corte Constitucional de Ecuador 09 de octubre de 2016).
- Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de marzo de 2015).
- Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).
- Sentencia No. 092-13-SEP-CC, Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Sentencia No. 093-17-SEP-CC., Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador).
- Tribunal Constitucional Español, STC 125/2004 (España 19 de julio de 2004).
- Vallespín, D. (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Atelier.
- Wray, A. (2001). El debido proceso en la Constitución. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.

Wray, A. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: Impreso en V&M Gráficas.

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02303-2009-0395, ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL RETARDO INJUSTIFICADO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, 2009 - 2021.

AUTORA:

MÓNICA FERNANDA LOMBEIDA MIÑO

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MGT., ABG. JAVIER ALONSO VELOZ SEGURA

Guaranda – Ecuador

2021

INTRODUCCIÓN

ESTUDIO DE CASO
UJC-GUARANDA

CAUSA 02303-2009-0395.

ACCIÓN DE
PROTECCIÓN

VULNERACIÓN DE DERECHOS
IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN

DESISTIMIENTO
TÁCITO

ART. 87 N. 3 CRE
ART. 15 DE LA LOGJCC

4 CAPÍTULOS

- 1. Análisis/Caso - Objetivos**
 - 2. Contextualización / Caso**
 - 3. Descripción y contrastación**
 - 4. Resultados de la investigación**
- CONCLUSIONES



CAPÍTULO I. PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL CASO

RETARDO INJUSTIFICADO para dictar la sentencia – Audiencia.

NOTIFICAR - 48 Horas por escrito

Art. 15 N. 3 LOGJCC.

DEBIDO PROCESO	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
ART. 76 CRE	ART. 75 CRE
NUMERAL 7	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EXPEDITA
LITERAL L).	
MOTIVACIÓN	

OBJETIVOS

GENERAL

Diseñar un mecanismo jurídico de protección mediante el análisis de la Causa No. 02303-2009-0395 - Acción de Protección, para evitar el retardo injustificado para emitir la resolución, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, 2009 - 2021.

ESPECIFICOS

FUNDAMENTAR - DESISTIMIENTO

IDENTIFICAR - RETARDO
INJUSTIFICADO - SENTENCIA

PROPONER - MECANISMO JURÍDICO-
SOLUCIÓN AL CASO

1. ANTECEDENTES / CASO

Demanda 29/10/2009

Audiencia 06/11/2009

FUNDAMENTACIÓN
TEÓRICA DEL CASO

NO HAY
SENTENCIA

CAPÍTULO II. Contextualización del Caso

6. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Retardo injustificado

Justifica – emisión:

Sentencia

Auto / Desistimiento

TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA

Pretensiones sean
resueltas

MOTIVACIÓN

DEBIDO
PROCESO

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

**Demanda
Califica - cita**

- Caso No. 02303-2009-0395
Acción/Protección

**Actos y diligencias
realizadas**

- **CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA
- SÓLO ASISTE /AFECTADO**
- **REINICIO DE LA AUDIENCIA - NO
ASISTE / AFECTADO NI ACCIONADO**

AUTO DEFINITIVO

- NO DECLARA EL DESISTIMIENTO
- NO SE NOTIFICA

SENTENCIA

- **NO EMITE HASTA LA PRESENTE
FECHA**

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

VULNERÓ DERECHOS FUNDAMENTALES



TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – NO SE RESOLVIO LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

DEBIDO PROCESO – SE INOBSERVÓ EL TRÁMITE PROPIO MOTIVACIÓN.- DESISTIMIENTO NO FUE DECLARADO EN AUTO DEFINITIVO

SEGURIDAD JURÍDICA – INOBSERVAR MANDATOS CONSTITUCIONALES – LA LOGJCC.

RETARDO INJUSTIFICADO PARA DICTAR SENTENCIA – PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN – ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CONCLUSIONES

- SOBRE EL RETARDO INJUSTIFICADO EN LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA OCASIONÓ LA VULNERACIÓN DEL DERECHOS – JUEZA INCURRIÓ EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 22 NUMERAL 5 DEL COGEP.
- JUEZA NO ACREDITA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NO. 02303-2009-0395, YA QUE CONSIDERÓ UN DESISTIMIENTO TÁCITO EN AUDIENCIA SIN EMITIR UN AUTO DEFINITIVO.
- POR EL RETARDO INJUSTIFICADO DE NO DICTAR SENTENCIA EL ACCIONANTE PUEDE RECUSAR AL JUZGADOR COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

GRACIAS POR SU FAVORABLE ATENCIÓN



COMUNICADO

**Sentencia No. 2390-16-EP/21:
Presentación de una segunda Acción
de Protección luego de declarado el
desistimiento tácito**